



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM.

PRIMERA

Sentencia N° 17

Sucre, 21 de marzo 2018

Expediente :025/2015
Proceso :Contencioso Administrativo
Demandante :Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.
Demandado :Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada :AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre.
Magistrada Relatora :María Cristina Díaz Sosa

VISTOS: La demanda cursante a fs. 13 a 20, la respuesta cursante a fs. 42 a 46 vta.; réplica, dúplica, decreto de autos, antecedentes procesales y de sede administrativa.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda Contencioso Administrativa.

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, legalmente representada por Licet Silvia García Molina, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria legalmente representada por su Director Ejecutivo General a.i., Daney David Valdivia Coria, impugnando la resolución del recurso jerárquico AGIT RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, con los siguientes fundamentos:

La Administración Aduanera, considera que el art. 101 del DS 25870 (RLGA) establece que la declaración de mercaderías y su documentación de soporte será también presentada en forma física; una vez aceptada la declaración de mercaderías por la Administración Aduanera, el declarante o el despachante de Aduanas, asumirá la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercadería y la documentación de soporte, en tal sentido la declaración de mercaderías debería ser completa, correcta y exacta, debiendo la misma contener la

información de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercaderías objeto de despacho aduanero.

En ese orden señala, que en el ámbito aduanero el art. 90 la Ley 1990 (LGA), establece que la DUI es el único documento que se constituye en una prueba legalmente aceptable para acreditar el ingreso legal de las mercaderías a territorio aduanero nacional, toda vez que en él se verifican todos los datos de la mercadería de manera correcta, completa y exacta y el correcto pago de tributos aduaneros de importación.

En mérito a ese antecedente, considera que de la valoración de la prueba presentada, se evidencia algunas coincidencias entre la mercadería comisada, respecto a la documentación expuesta; sin embargo no coincide en la descripción, por lo tanto no ampara la mercadería de referencia, no existiendo mayor prueba respecto a la descripción que identifique la mercadería comisada que permita determinar su correspondencia con la DUI C-5050; lo cual conforme al art. 101 del DS 25870 (RLGA), los datos contenidos en la DUI deben corresponder de manera completa, correcta y exactamente en todos los términos de la documentación de respaldo y en el caso en concreto la precitada DUI no demuestra de manera fehaciente e indubitable la legal internación de la mercadería decomisada, por lo cual consideran que se incumplió con el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) referente a la carga de la prueba.

Precisa que el Análisis Técnico Documental de la DUI 2014 201 C-5050 de fecha 21 de febrero de 2014 presentado como descargo (además de la DAV (Declaración Andina del Valor) asociada N° 1427447 y otros documentos de soporte), se realizó en aplicación de la normativa vigente y dando cumplimiento a la ley 1990 y su reglamento, Ley 2492 y Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de fecha 28/02/2013 – Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, asumiendo que la DUI presentada como descargo fue elaborada conforme a la normativa vigente para la realización de despachos aduaneros en cualquier Administración Aduanera, debiendo ser la misma correcta, completa y exacta conforme determina el art. 101 del DS 25870.

Asimismo la Carta Circular AN-GNNGC DNPNC-CC-010/08 de fecha 03 de septiembre de 2008, establece que el declarante debe consignar la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

descripción comercial de la mercadería en el campo 31 de la declaración, sea de importación o de exportación, detallando sus características, marca, tipo, modelo, y/o serie, dimensión, capacidad, talla y otros, que de acuerdo a su naturaleza, permitan su identificación de manera exacta de la mercadería a la cual ampara; para el cumplimiento de lo señalado anteriormente y conforme establece el procedimiento del régimen de importación para el consumo, el declarante debe requerir del importador documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercadería y de existir discrepancias en las mismas respecto a las mercaderías tiene la posibilidad de realizar el examen previo, previsto en el art. 100 del Reglamento a la Ley General de Aduanas a fin de verificar la información y sobre datos reales elaborar la DUI.

Es así que del aforo físico y documental de la mercadería comisada, correspondiente a los ítems 25,37,38,44,48,58,59 y 71, se tiene que en la compulsada realizada no ampara, por no existir correspondencia entre los datos documentales contra los físicamente encontrados en la mercadería, especialmente en la descripción del producto, existiendo las siguientes observaciones específicas:

- 1.-** Ítem 25: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código S-1821-8 hace referencia a “cubierta inferior para sellos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.
- 2.-** Ítem 37: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código S-1823-8 hace referencia a “cubierta inferior para sellos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.
- 3.-** Ítem 38: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código SPS-1 hace referencia a “troquel para sellos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.
- 4.-** Ítem 44: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código R-542-8 hace referencia a “cubierta inferior”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.
- 5.-** Ítem 48: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código SP-1HF y S-1F hacen referencia a “tampos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.

6.- Ítem 58: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código S-1822-8 hace referencia a “cubierta inferior para sellos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.

7.- Ítem 59: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código S-4F hace referencia a “tampo”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.

8.- Ítem 71: Si bien en la factura comercial, respaldo del despacho, el código SP—2HF y SP-2F hacen referencia a “tampos”; la DUI y la DAV lo declaran como “sello” con la partida correspondiente a sellos 96.11.00.00.00.00.

Concluye transcribiendo los arts. 66, 77, 81, 98, 100, 175, 181 y 217 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492), arts. 88 y 90 de la Ley General de Aduanas, arts. 22, 24, 101 y 132 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 y la RD 01-005-13 que aprueba el nuevo Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional.

Petitorio.

Solicita revocar lo indebidamente resuelto en la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014 y se mantenga firme y subsistente la resolución sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0244/2014 de fecha 28 de septiembre de 2014.

Respuesta de la entidad demandada (AGIT).

Admitida la demanda y corrida en traslado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria responde negativamente a la demanda incoada, bajo los siguientes fundamentos:

La AGIT indica que es un ente que administra justicia tributaria, que vela por la correcta aplicación de la normativa vigente, cuidando los derechos que tiene el Estado, y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, pero también cuida los excesos de la administración tributaria que pudiere cometer.

En ese sentido, considera que la valoración de la prueba en el contrabando contravencional; el sujeto pasivo Freddy Cori Mollo, dentro el proceso administrativo de la Aduana y en el término establecido por el art. 98 de la Ley N° 2492, presento pruebas de descargo, la DUI C-5050, con sus documentos soporte, (factura comercial, lista de empaque, DVA y otros),



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

por lo cual en la valoración de la citada DUI se consideró la documentación de soporte, que es parte integrante y de respaldo de la DUI, presentada en el momento del despacho aduanero, la cual esta descrita en la página de documentos adicionales y la página de información de la DUI, conforme al cuadro elaborado por la AGIT, el cual se encuentra en la resolución jerárquica impugnada; de la cual se pudo evidenciar que los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71 coinciden con la descripción del producto con lo declarado en la referida DUI y su documentación soporte, ya que si bien los ítems refieren a tapas, protectores, laminas y tampos, no es menos cierto que en la descripción arancelaria de la DUI C-5050 señala “fechadores, sellos, numeradores timbradores y artículos similares (incluidos los aparat), consiguientemente se establece que existe coincidencia y correspondencia de las características de la mercadería comisada con la documentación de respaldo evaluada.

De igual manera aclara, que en los ítems 38, 48, 59 y 71 de la DUI C-5050, si bien de la revisión y cotejo realizada en el cuadro que cursa en la resolución impugnada, la descripción de estas no se encuentran en la página de información adicional, porque no se consiguieron registrarlos en dicha página, debido a que se saturó la cantidad de caracteres permitido, ya que se evidencia de la revisión de la citada página que termina con “SELL”, por lo que de la revisión de la página de documentos adicionales de la citada DUI se evidencia que describe los documentos presentados por el sujeto pasivo –entre otros-, la factura comercial N° X01-13112204 de fecha 23 de diciembre de 2013 y la lista de empaque N° X01-13112204, y que verificada las mismas se establece la coincidencia y correspondencia con la descripción de la mercancía comisada.

Indica que el ordenamiento jurídico tributario lo que busca es la verdad real o material, para lo cual señala la SCP N° 0054/2014 S-3 de fecha 20 de Octubre de 2014.

Cita doctrina tributaria contenida en la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 0996/2015 y cita jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia contenida en la Sentencias N° 0228/2013 de 02 de julio de 2013 y 510/2013 de fecha 27 de noviembre de 2013.

Petitorio.

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda y mantener

firme la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO.

A efecto de contextualizar adecuadamente la presente sentencia, corresponde señalar brevemente los antecedentes fácticos que dieron origen a la resolución impugnada.

En fecha 28 de febrero de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el acta de comiso N° 1972, por el decomiso preventivo de cajas de cartón de diferentes tamaños, conteniendo en su interior una diversidad de mercancía, que era transportada por un camión; al momento la intervención se presentó la DUI C-5050 de fecha 212 de febrero de 2014. En fecha 05 de marzo de 2014, el Sr. Freddy Cori Mollo, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, señala que la mercadería comisada cuenta con la documentación legal requerida al efecto, y solicita se proceda a la revisión y verificación, para lo cual adjunta la DUI C-5050. DAV N° 1427447, MIC/DTA N° 201483066, Biil of Lading KAOAR13C226-B, Carta de Porte Internacional por carretera (CRT), factura comercial N° X01-13112204 y Packing List.

En fecha 02 de abril de 2014, la Administración Aduanera notificó en secretaria a Delfín Montaña Bustamante, Olga Marcani Sequeiros y Freddy Coro Mollo, con el acta de intervención contravencional COARCBA-C-0055/2014, operativo Suticollo 34 de fecha 1° de abril de 2014, señalando que el 28 de febrero de 2014, en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, se intervino el camión marca Nissan Cóndor, con placa de control 1183-LFI, conducido por Delfín Montaña Bustamante, evidenciando cajas de cartón, conteniendo en su interior diferentes tipos de sellos de procedencia extranjera, cantidad y características físicas a determinar en aforo físico; para ser depositados en zona previa de la Almacenera Boliviana SA. (ALBO SA.); aclarando que al momento de la intervención el conductor presentó la DUI C-5050 en copia legalizada, no obstante, expone que existía mercancía no declarada en el citado documento, procediendo al decomiso preventivo de la misma, y el secuestro del camión, determinando como tributos omitidos 28.107,68 UFV, calificando la conducta como contrabando contravencional, otorgando tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En la misma fecha, Freddy Cori Mollo mediante memorial renunció al término de 3 días para la presentación de pruebas, señalando que ya adjuntó documentación respaldatoria que acredita la internación legal de la mercadería al país, solicitando la devolución de la misma.

En fecha 15 de mayo de 2014, Administración Aduanera emitió el informe N° AN-CBBCI-SPCC-T-0281/2014, el cual señala que de acuerdo a los antecedentes, aforos documental y físico y consideraciones legales, concluye que la DUI C-5050, fue verificada en el sistema SIDUNEA ++ y está debidamente registrada, asimismo realizó la verificación en el sistema de control de descargos documentales, no encontrándose registro de que la prueba documental hubiera sido presentada anteriormente como descargo; estableciendo que los ítems 3(264u), 4(360u), 5, 6 y 7(1920u), 8(1080u), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62(192u), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 72 están amparados; asimismo, los ítems 3(24u), 4(120u), 7(240u), 8(120u), 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59, 62(24u) y 71, no amparan, debido a que los datos documentales no guardan correspondencia con los de la mercadería decomisada; para los ítems 1 y 2, no amparan del cuadro detallado en el punto III aforo físico, porque no presentan documentación de descargo para la mercadería descrita en los mismos; estableciendo que la mercadería descrita en el acta de intervención contravencional N° COA/RCBAC-0055/2014, se encuentra amparada en parte, determinando como tributos omitidos 3.818,87 UFV, recomendado la emisión de la resolución que corresponda.

En fecha 04 de Julio de 2014, la Administración Aduanera, notificó personalmente a Freddy Cori Mollo, con la resolución administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0244/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, que declaro probado en parte el contrabando contravencional atribuido al supuesto contraventor y a Delfin Montaña Bustamante por la mercadería comisada según el acta de intervención contravencional N° COARCBA-C-0055/2014 de 28 de febrero de 2014 disponiendo el comisión definitivo de los ítems 1, 2, 3(24u), 4(120u), 7(240u), 8(120u), 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59, 62(24u) y 71, así como la devolución de los ítems 3(264u), 4(360u), 5, 6 y 7(1920u), 8(1080u), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26,

27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62(192u), 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 72, asimismo impone la multa de 7.025,93 UFV en sustitución del comiso del medio de transporte, monto que corresponde al 50 % del valor de la mercancía considerada contrabando.

Interpuesto el recurso de alzada por parte de sujeto pasivo Freddy Cori Mollo, el mismo fue resuelto a través de la resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0355/2014 de fecha 22 de septiembre, que revocó parcialmente la resolución sancionatoria impugnada, disponiendo la devolución de los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71, por considerar que los mismos se encuentran amparados por la DUI 2014 201 C-5050 de fecha 21 de Febrero de 2014.

Ante dicha resolución, la Administración Tributaria Aduanera, interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, que decidió confirmar la resolución del recurso de alzada impugnada.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso concreto, se advierte que la controversia radica en:

Determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre, confirmando la resolución del recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0355/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, que establece la devolución de la mercancía descrita en los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71, ha causado agravios a los intereses del Estado al haber realizado una compulsión documental incorrecta de la prueba producida por el sujeto pasivo Freddy Cori Mollo, desconociendo lo establecido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

La competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de este tipo de controversias, está reconocida en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

En ese sentido, es importante resaltar que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, es de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, en el cual corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en sede administrativa.

En ese contexto referir que, el procedimiento contencioso administrativo, se constituye en una garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad del poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Dentro ese contexto, y a los efectos de establecer lo que en referencia a la controversia planteada contempla la normativa acusada de erróneamente aplicada, el art. 101 del DS N° 25870 modificado por el parágrafo II del art. 2 del DS N° 0784, señala: "(DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o despachante de aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de

llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero”.

El tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: “...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes”. (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot- Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por su parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: “...*el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión...*”. En ese contexto la SCP No. 1662/2012 de 1 de octubre, define al principio procesal de verdad material, cuando precisa “...*Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derecho y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Jurisdiccional y de otras instancias, se encuentran impelidos de dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.”

En base al antecedente normativo descrito y a la doctrina y jurisprudencia citada; en relación a la pretensión de la parte demandante, se tiene que lo que pretende la Administración Aduanera, es que este Tribunal se pronuncie sobre la errónea valoración de la prueba por parte de la AGIT, sin establecer en que consiste la mala apreciación de la prueba, producida en la instancia revisora de la decisión asumida por la Administración Aduanera; es así que el argumento expuesto se aleja del entendimiento y naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante o demandada, correspondiendo en ese marco, realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que para el presente caso son expuestos por el demandante de manera general, desarrollando tan solo interpretaciones normativas y de procedimientos en el amparo o no de las mercancías importadas, respaldando sus determinaciones en la resolución administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0244/2014, y valoración y análisis realizado en el Informe Técnico N° AN-CBBCI-SPCC-T-0218/2014.

En ese entendido, es necesario realizar un análisis al respecto, sin que esto signifique una nueva valoración de la prueba; en ese sentido a los fines de contextualizar la decisión que se asume, debemos puntualizar que la mercadería observada y posteriormente comisada por la Administración Aduanera, cumplió con su legal importación por el sujeto pasivo conforme lo establece el art. 82 de la Ley N° 1990, al cumplir con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, conforme el art. 90 del mismo cuerpo legal; al efecto debemos considerar que dicha mercadería al momento de su internación ya fue sometida a un control físico y documental en cumplimiento a lo establecido en el art. 105 del D.S. N° 25870 (RLGA) y en esa oportunidad la Administración Aduanera verifico que la descripción de la mercadería, su calificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad sean completos, correctos y exactos, y en consecuencia al no existir observación alguna en cuanto a la descripción u otra característica de la

mercadería, se realizó el correspondiente despacho de la DUI C-5050 al consignar el levante correspondiente; en mérito a ello, podemos concluir que toda la documentación soporte que el sujeto pasivo presento como descargos en el procedimiento de contrabando contravencional, es documentación que ya fue valorada por la Administración Aduanera al momento de nacionalizar la mercancía de referencia, sin que en aquella oportunidad haya existido observación alguna.

No obstante de ello, resulta que la misma documentación, ahora es observada por la Administración Aduanera, para determinar que la misma no ampara la mercancía comisada. Al efecto, es importante determinar que si bien es evidente que en la DUI C-5050, los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71 comisados y observados por la Administración Aduanera -y que son la base del presente proceso-, se encuentran descritos bajo una misma denominación "sellos varios", situación que también se observa en la DAV N° 1427447, sin embargo, no se valoró ni consideró por la Administración Aduanera que la factura comercial (comercial Invoice) N° X01-13112204 y el PACKING LIST o lista de empaque que da origen a la importación analizada, realiza una descripción más particular de los ítems comisados diferenciado incluso la cantidad de los mismos en función a su código y color; estos últimos documentos que forman parte de la documentación soporte para la DUI C-5050, contrastados con el aforo físico realizado por la Administración Aduanera, determinan que la mercancía contenida en los ítems 25, 37, 38, 44, 48, 58, 59 y 71, si se encuentra amparada por dicha documentación.

En merito a ello, se puede establecer que tanto la ARIT como la AGIT, realizaron una revisión completa de los descargos presentados por el sujeto pasivo Freddy Cori Mollo; pues mientras la administración aduanera se limitó a contrastar el aforo físico con la DUI C-5050 y DAV 1427447; la ARIT y la AGIT valoraron además de dichos antecedentes la página de información adicional, la factura comercial, el PACKING LIST o lista de empaque, con lo cual concluyeron que la mercancía comisada por la Administración Aduanera si ampara, al tener la debida documentación de respaldo, ordenando su devolución.

Circunstancia que determina, contrariamente a lo aseverado por el demandante que, la AGIT ha realizado una compulsión correcta y completa de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la documental presenta como descargo por el sujeto pasivo, al amparo del principio de verdad material y conforme se lo permite la norma específica, siendo correcta en consecuencia la devolución de la mercancía descrita, sin que de tal determinación se aprecie agravios a los intereses del Estado, resultando inconsistente el argumento de desconocimiento total por la AGIT de lo establecido en el art. 101 del DS N° 25870 modificado por el párrafo II del art. 2 del DS N° 0784 y 181 de la Ley N° 2492.

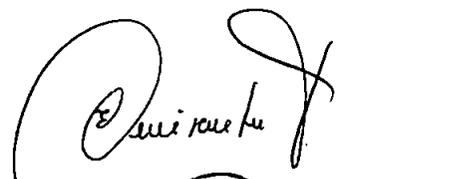
En consecuencia, habiéndose resuelto en lo sustancial la controversia planteada, en conclusión se establece que la AGIT en la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de fecha 08 de diciembre de 2014, analizó, interpretó y aplicó correctamente los arts. 101 del DS N° 25870 modificado por el párrafo II del art. 2 del DS N° 0784, evidenciando este Tribunal Supremo de Justicia, que la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y en su mérito, declara firme y subsistente la resolución del recurso jerárquico AGIT-RJ 1665/2014 de 08 de diciembre de 2014.

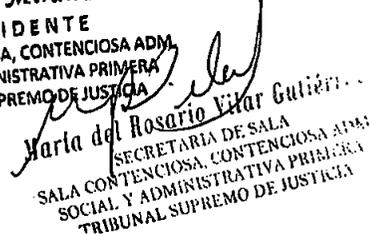
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, Notifíquese y Cúmplase.


Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

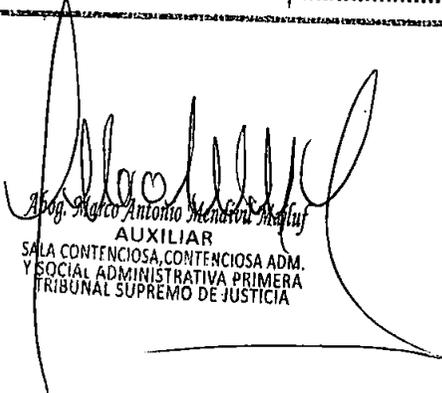
Ante mí:


María del Rosario Vitar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°... 17 Fecha: 21 de marzo de 2018

Libro Tomas de Razón N°..... 1



Abog. Marco Antonio Mendive Mejias
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



A.G.F.T

20

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 025/2015 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:30 del día 24 de ABRIL de 2018, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA DE LA
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 ABG. Jorge Ríos Vasquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Karla Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:31 del día 24 de ABRIL de 2018, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2018, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
 ABG. Jorge Ríos Vasquez
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
 Testigo: Karla Soliz Rios Duran
 C.I. 5387732 Ch.